

**FIJADOS LOS REQUISITOS PARA QUE SE CAUSEN LAS
PENSIONES DE JUBILACION
MODIFICADO EN ESTE SENTIDO EL DECRETO 1611/62 SOBRE LA
MATERIA.**

ANALISIS: El Decreto 2218/66 que adelante publicamos, tiene por objeto sustituir el artículo 22 del Decreto 1611/62, sobre causación de las pensiones de jubilación. En este sentido, se dispone que tales pensiones se entienden causadas cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1.-Que se haya cumplido el tiempo de servicio exigido por las normas legales, reglamentarias o voluntarias; 2.- Que el interesado haya llegado a la edad señalada por las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias. Pero, una vez decretada la pensión, el interesado debe comprobar la separación del servicio para tener derecho al disfrute de esta prestación, aspecto que no estaba contemplado en el artículo 22 que se sustituye. Por ultimo, queda vigente el concepto de que la pensión de invalidez se ha causado desde el momento en que se adquirió el derecho a ella.

DECRETO NUMERO 2218 DE 1966
(septiembre 3)

Por el cual se modifica el Artículo 22 del Decreto 1611 de 1962.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 171 de 1961,

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 22 del Decreto numero 1611 de 1962 quedara así:

Artículo 22 Para los efectos de la Ley 171 de 1961, se entiende que una pensión de jubilación se ha causado cuando se reúnen los siguientes requisitos:

a) Tiempo de servicio exigido por las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias, y

b) Edad señalada por las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias.

2. Sin embargo, decretada la pensión el beneficiario deberá acreditar la separación del servicio para poder disfrutar de la prestación.

3. Para los efectos de esa misma Ley, se entienden de que una pensión de invalidez se ha causado desde la fecha en que se adquirió el derecho a ella.

Artículo 2o Este Decreto rige desde la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de agosto de 1966.

Nota: El Artículo 22 del Decreto 1611/62, decía: "Para los efectos de la Ley 171 de 1961 se entiende que una pensión de jubilación se ha causado cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Tiempo de servicio exigido por las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias; b) Edad señalada por las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias para gozar de la pensión, y c) Separación del servicio del trabajador. 2. Para los efectos de esa misma Ley se entiende que una pensión de invalidez se ha causado desde la fecha en que adquirió el derecho a ella".